



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0032-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2527-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : EMPRESA ADMINISTRADORA CERRO S.A.C.
 UNIDAD FISCALIZABLE : CERRO DE PASCO
 UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAUPIMARCA Y SIMÓN BOLÍVAR, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
 SECTOR : MINERÍA
 MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES ARCHIVO

Lima, 16 de enero del 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0019-2018-OEFA/DFAI/SFEM; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 12 de febrero del 2015 se realizó una supervisión regular socioambiental (en adelante, Supervisión Regular 2015) a la unidad fiscalizable "Cerro de Pasco" de titularidad de Empresa Administradora Cerro S.A.C. (en adelante, el titular Administradora Cerro). Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 742-2017-OEFA/DS-MIN de fecha 14 de agosto del 2017 (en adelante, Informe de Supervisión)¹.
2. A través del referido Informe, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Regular 2015, concluyendo que el titular minero habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 1766-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre del 2017², notificada al administrado el 8 de noviembre del 2017³, variada por la Resolución Subdirectoral N° 1960-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017⁴, notificada al administrado el 4 de diciembre del 2017⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos⁶) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándosele a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1690-2017-OEFA/DFSAI/SDI.



Folios del 1 al 14 del expediente.

2 Folios 16 7 17 del expediente.

3 Folio 18 expediente.

4 Folios del 19 al 21 del expediente.

5 Folio 22 del expediente.

6 En virtud del Literal i) del Artículo 64° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, se encuentra a cargo de la Subdirectora (e) de Fiscalización en Infraestructura y Servicios de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, la función de realizar las acciones de instrucción y tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores concernientes a la actividad de minería, a fin de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0032-2018-OEFA/DAI

Expediente N° 2527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

4. El 5 de enero del 2018, el titular minero presentó sus descargos al presente PAS (en adelante, escrito de descargos)⁷.
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
6. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción haya generado daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁸, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Folios del 23 al 32 del expediente. Registro de trámite documentario N° 00802.

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



III. ANÁLISIS DEL PAS

III.1. Hecho imputado N° 1: El titular minero no cumplió con proporcionar agua para el consumo humano a la población de Paragsha u otras comunidades hasta que la planta de tratamiento de EMAPA Pasco opere al 100%, incumpliendo con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso previsto en el instrumento de gestión ambiental

8. De la revisión del Estudio de Impacto Ambiental Excepcional de la Planta Complementaria para el beneficio de minerales oxidados, aprobado mediante Resolución Directoral N° 236-2011-MEM-AAM del 1 de agosto del 2011 (en adelante, EIAE Planta Complementaria), se advierte que el titular minero se comprometió a continuar proporcionando de manera temporal con el abastecimiento de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada⁹.
9. Habiéndose definido el compromiso asumido por el titular minero en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho detectado

10. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión¹⁰, como parte de la Supervisión Regular 2015 se efectuó un requerimiento documentario donde acredite la implementación al año 2014 del Programa de Apoyo a las Iniciativas de Desarrollo Local según el Plan de Relaciones Comunitarias del EIAE Planta Complementaria; sin embargo, el titular minero no presentó la documentación que permita verificar que cumplió con la obligación de proporcionar de manera temporal abastecimiento de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada.

c) Análisis del escrito de descargos

El titular minero señala en su escrito de descargos lo siguiente:

- (i) El sistema de bombeo de agua doméstica se inició con las cuatro (4) estaciones de bombeo ubicadas en la margen izquierda del río San Juan en el distrito de Yurajhuanca. Dicho sistema conduce agua para uso doméstico por medio de tuberías de fierro hacia los reservorios de Paragsha y Garga.
- (ii) Un segundo sistema de bombeo distribuye agua hacia los campamentos del personal de la empresa desde los reservorios de Paragsha y Garga. Del reservorio de Paragsha se abastece de agua hacia los campamentos de 1° de Mayo, Residencia de San Juan, empleados y obreros, multifamiliar y Los Olivos; por su parte, del reservorio de Garga se bombea agua hacia el tanque rojo de Uliachin, donde se abastece a la población de la residencia Bellavista, parte de la población de Uliachin, Barrio Champamarca, Seguro Social y Barrio La Esperanza.



⁹ Folio 15 del expediente.

¹⁰ Folio del 1 al 4 del expediente.



- (iii) Cada estación de bombeo y reservorio cuenta con infraestructura utilizada para la protección de las estaciones, así como infraestructura para el embalse de agua en los reservorios de cemento. El sistema de bombeo está constituido por bombas con sus respectivos motores eléctricos, reservorio y la estación de rebombeo de agua, accesorios, tuberías de succión y descarga, además de líneas de transmisión de energía eléctrica.
- (iv) El sistema de agua provee de agua limpia para uso doméstico y abastece aproximadamente al 50% de la población de Pasco, siendo las poblaciones que se benefician: Yurajhuanca, Quiulacocha, Champamarca, Paragsha, AAHH Buenos Aires, un sector del AAHH Uliachin, AAHH Ayapoto, AAHH Virgen Inmaculada, AAHH José Carlos Mariátegui, AAHH 27 de noviembre; además de los campamentos de Cerro ubicados en los distritos de Yanacancha, Chaupimarca y las instalaciones de Paragsha.
- (v) Cerro gasta aproximadamente ochenta mil dólares (US\$ 80,000.00) mensuales en la operación de la red agua, monto del que no se ha cobrado a la población de Pasco, considerando que la empresa solo consume 17% del agua que se bombea.
- (vi) A razón de las denuncias recibidas respecto a la calidad del agua distribuida y gastos operativos incurridos por la empresa, Cerro tomó la decisión de transferir la red de agua a la entidad competente. El sistema debió transferirse a la EPS EMAPA Pasco pero ello no ocurrió hasta que las gestiones 2012-2015 de la municipalidad provincial de Pasco y Gobierno Regional de Pasco tomaron interés en la transferencia del sistema de bombeo.
- (vii) El 8 de marzo del 2017 se celebró un convenio de donación de los sistemas de red primarios de impulsión de agua a favor del Gobierno Regional de Pasco.
12. Sobre el particular, de la revisión de los medios probatorios presentados por el titular minero en su escrito de descargos, se tiene lo siguiente:
- (i) **Convenio de donación de los sistemas de red primarios de impulsión de agua de la Empresa Administradora Cerro S.A.C. a favor del Gobierno Regional de Pasco suscrito el 8 de marzo del 2017**
Documento que acredita la donación de bienes de titularidad del titular minero a favor del Gobierno Regional de Pasco. Los bienes objeto de donación consisten en los sistemas de abastecimiento de agua Yurajhuanca, Paragsha y Garga que comprenden la estación de bombeo, reservorios y sistema de alimentación eléctrica.
- (ii) **Carta N° 0205-2017-GRP-GGR-GRI/SGO del 28 de diciembre del 2017**
Documento que acredita el pedido del Sub Gerente de Obras del Gobierno Regional de Pasco al Gerente de Operaciones de Empresa Administradora Cerro S.A.C. de emitir pronunciamiento sobre la ampliación del plazo de la vigencia del convenio de suministro de agua por parte de la empresa minera a solicitud del Alcalde de la Municipalidad de Paragsha.
13. De acuerdo a lo acreditado con los medios probatorios antes referidos y lo manifestado por el titular minero, Administradora Cerro es titular de los sistemas de abastecimiento de agua Yurajhuanca, Paragsha y Garga que comprenden un complejo de estación de bombeo, reservorios y sistema de alimentación eléctrica;





asimismo, se ha acreditado que mantiene un convenio con autoridades de Pasco para el suministro de agua.

14. Por otro lado, de la revisión del documento Estudio Tarifario "Determinación de la fórmula tarifaria, estructura tarifaria y metas de gestión aplicable a la Empresa Municipal de Agua y Alcantarillado de Pasco Sociedad Anónima - EMAPA Pasco S.A." obtenido del portal web de la Superintendencia Nacional de Servicios de Saneamiento - Sunass¹¹, se tiene que a junio del 2013 las zonas de Paragsha del distrito de Simón Bolívar y Uliachin del distrito de Chaupimarca son abastecidas de agua por el sistema implementado por Administradora Cerro¹².
15. Asimismo, en nota de prensa publicada en el portal del Gobierno Regional de Pasco el 21 de abril del 2016 se informa de los acuerdos adoptados por dicho ente con Administradora Cerro para que esta última siga abasteciendo de agua a la ciudad de Cerro de Pasco¹³.
16. De este modo, de la revisión de los documentos obrantes en el expediente se tiene que no obra medio probatorio que acredite fehacientemente que el titular minero ha venido incumpliendo con el compromiso asumido en su instrumento de gestión ambiental.
17. En virtud a lo indicado, y en aplicación del principio de verdad material¹⁴, se advierte que la obligación materia de cuestionamiento carece de medios probatorios fehacientes que acrediten un incumplimiento a la obligación de proporcionar de manera temporal abastecimiento de agua de consumo humano a las poblaciones de Paragsha y otras hasta que la planta de tratamiento de agua potable de EMAPA Pasco opere al 100% de su capacidad instalada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
18. Del mismo modo, es preciso indicar que lo anteriormente señalado, no exime al administrado de cumplir con sus obligaciones, de conformidad con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado en el presente informe, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

¹¹ Ver: http://www.sunass.gob.pe/websunass/index.php/eps/estudios-tarifarios/doc_download/2407-empresa-municipal-de-agua-y-alcantarillado-de-pasco-sociedad-anonima-emapa-pasco-s-a-lima-2013.

¹² Folio 33 del expediente.

¹³ Ver <http://www.regionpasco.gob.pe/wps/notas-mas-leidas/teodulo-quispe-logro-que-cerro-sac-continue-abasteciendo-de-agua-a-pasco>.

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"TITULO PRELIMINAR

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. (...)"





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0032-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2527-2017-OEFA/DFSAI/PAS

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015- OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** por la infracción que se indica en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 1960-2017-OEFA/DFSAI/SDI, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar que al haberse determinado el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en todos sus extremos, no corresponde correr traslado del respectivo Informe Final de Instrucción a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.**; para presentación de descargos.

Artículo 3°.- Informar a **Empresa Administradora Cerro S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

CMM/yrI